



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional, la cual nos correspondió por reparto, presentada por JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, por endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., contra CLARA EPIFANIA DE LA OSSA MARTINEZ, N° 32.751.613.

Así mismo, se deja constancia que mediante escritura TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018 ante la Notaría 20 de Medellín (con foliatura 50 al 53 arrimada con la demanda) y certificado de Cámara de comercio (folios 54 al 72) se encuentra acreditados la situación jurídica, facultades de poderes y representación legal de las partes que intervienen en el acto mandatorio.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022022-00123-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 26 de enero del 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-
hr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE, SUCRE

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2022-00123-00.-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., N.I.T 890.903938-8,

ENDOSATARIO EN PROCURACION: CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9

REPRESENTANTE DE LA ENDOSATARIA: Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.

DEMANDADO (A) : CLARA EPIFANIA DE LA OSSA MARTINEZ, N° 32.751.613

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.



Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, como ya dijo en constancia secretarial que antecede, se halló que el apoderado dentro de la causa se encuentra apto para ejercer el litigio que representa. Cita como medio de notificación sendos Email pertenecientes a la entidad poderdante coincidentes desde el envió de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en tres (3) Pagares así: Pagaré No. **8260081103** por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL, DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MLV (\$4.240.280)**, Pagaré sin número, de fecha de creación 12 de abril de 2018, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MLV (\$10.334.524)**, y pagaré sin número suscrito el día 13 de abril de 2012, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CIENTO CINCO PESOS MLV (\$4.952.105)**, de los cuales se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos ejecutivos, en principio deben ser aportados en original. No obstante la disposiciones señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (declarado permanente por la Ley 2213 de 2022), la presentación de las demandas y de todos sus anexos, puede ejercerse a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 1º, de acápite de pruebas de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que su mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución representado en los Pagares antes indicados, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem y para el particular, sobre el Endoso lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Despacho encuentra que la demanda aportada en medio digital cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago en favor de Bancolombia s.a. y en contra de la demandada, por el valor de los créditos contenidos en los antes mentados Pagares, más los intereses por mora causados en los mismos, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C..Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En el acápite de autorización dentro de la demanda el demandante señala sendos asistentes judiciales, para revisar, sacar copias, retirar oficios y despachos comisorios



y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales:

Así mismo para recibir notificaciones y señala unos correos de su mandante y de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **N.I.T 890.903938-8**, a través de **ENDOSATARIO EN PROCURACION: CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con **NIT 900.234.477-9**, mediante apoderado **Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.** contra **CLARA EPIFANIA DE LA OSSA MARTINEZ, N° 32.751.613**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL, DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MLV (\$4.240.280)**, respaldada en el pagaré **N° 8260081103**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el mismo, causados desde el 14 de julio de 2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.884 del C.Co.), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MLV (\$10.334.524)**, por concepto de saldo de capital, representados en el Pagaré sin número, de fecha de creación 12 de abril de 2018, más los intereses por mora causados desde el 16 de julio de 2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.884 del C.Co.), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CIENTO CINCO PESOS MLV (\$4.952.105)**, por el saldo de capital, del pagaré sin número suscrito el día 13 de abril de 2012, mas los intereses por mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de julio de 2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.884 del C.Co.), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.



3.- Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación o de forma física a la sede del juzgado en el evento en que no disponga de tales medios virtuales; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020, que para el particular, este último caso resulta el más idóneo dado que el demandante aporta el Email de la demandada.

4.- Se les concede a la demandada un término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa.

5.- El doctor **Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.**, actúa dentro de le presente causa en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, (consta en certificado de Cámara de Comercio de fecha 21/11/2022 - visto a folios 69 y ss de la demanda), quien actúa en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, C.C. No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA conforme a la escritura número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018 ante la Notaría 20 de Medellín (vista folios 34 al 37 de la demanda) y certificado de Cámara de comercio (folios 21 y 33), otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en consecuencia representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

- El endoso conferido está condicionado al establecido en el art. 658 del C.G.P.

6.- Téngase como medios de notificación a las partes Apoderado: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS -Dirección física: Carrera 66 B N° 32 B -29, Belén, Malibú. - Direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co. abustamante@carteraintegral.com.co. jospina@carteraintegral.com.co. asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co. ntamayo@carteraintegral.com.co. mmarulanda@carteraintegral.com.co. jrestrepo@carteraintegral.com.co dependientemed2@carteraintegral.com.co. y la demandada **CLARA EPIFANIA DE LA OSSA MARTINEZ**, Email claradelaossam@gmail.com.

7.- Téngase como dependientes judiciales dentro de la litis, para revisar, sacar copias, retirar oficios y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales a: JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, C.C. No. No.71.215.729 y T. P. No. 225.798 del C. S. de la J. MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, C.C. N° 1152457410 y T.P.N° 333.578 del C. S. de la J, DORA ELENA DAVID SUARÉZ, C.C.



N° 39.429.296, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, C.C. N° 1040323698, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO C.C. 1.037.651.970 y portador de la T.P. No 340.720, Juan Camilo Henao Villada C.C. No. 1.036.675.941, Katty Nayarith Ortega Andrade C.C. No. 1.065.817.821, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, C.C. No. 1.067.921.803 y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS C.C. N° 1.005.708.009. Y a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO PUNTO COM), entidad prestadora de servicios independientes, quien a su vez está facultada para designar a las siguientes personas que serán los dependientes para revisar procesos MARI LUCERO GARCIA MARICHAL 1103107399.

8°. Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los Pagarés de crédito que confesó su mandante, tener bajo su poder y custodia en sus instalaciones los originales ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ**